



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiséis (2.026).

RADICACIÓN:	41001-31-10-003-2026-0006-00
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	OSCAR ALIRIO PEREZ ORDOÑEZ
ACCIONADA:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIÓN TEMPORAL FGN 2024, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

1. OBJETO.

Procede el Juzgado a dictar sentencia de primera instancia en el presente asunto.

2. POSICIÓN DEL ACCIONANTE.

En los hechos en síntesis, refirió haberse inscrito al concurso de méritos FGN 2.024 al empleo identificado con código de empleo I-109-AP-11-(3), aduciendo haber registrado y cargado en la etapa de inscripción su información académica, experiencia laboral y soportes.

Manifestó que el aplicativo SIDCA 3 no “permite crear ni guardar registro” de experiencia o formación si previamente no es adjuntado documento, indicando que durante el proceso de cargue se presentaron fallas técnicas por lo que el 22 de abril de 2.025 verificó su proceso y que, si bien fue habilitado por el operador del concurso el 29 y 30 de abril la plataforma, no ingreso a ésta por considerar que todo estaba bien.

Adujo, que actualmente en su perfil de la plataforma SIDCA 3 se visualizan de manera correcta los datos de experiencia laboral y formación académica, pero que en la experiencia no se visualizan archivos.

Refirió, que superó la etapa de VRM siendo validado como equivalencia de experiencia su título de especialización, considerando que si bien permitió su continuidad en el proceso ahora lo afecta en la valoración de antecedentes, dando a conocer que el 13 de noviembre de 2.025 fueron publicados los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes donde le fueron asignados 3 puntos refiriendo que no aparecen completos sus soportes de formación académica y experiencia.

Manifestó, haber presentado reclamación en la que indica haber cargado “todos los archivos, misma reclamación donde indica solicitó realización de “auditoria forense” a la plataforma SIDCA 3 para que se recuperaran sus archivos o le permitieran allegarlos

nuevamente, solicitando adicionalmente que una vez fuese realizado lo solicitado fuera recalculada su posición.

Informa, que le fue dada respuesta por la unión temporal convocatoria FGN 2.024 en la que le es informado haber realizado revisión de la cantidad de veces en las que ingreso a la plataforma sin realizar la auditoria solicitada, misma respuesta donde le fueron indicadas las fechas de habilitación del sistema, las adicionales e informada la obligación de cargar la documentación en forma completa.

Considera que la respuesta brindada omite resolver de fondo la petición presentada al no resolver sus solicitudes, y que la negación de la valoración de documentos allegados en la solicitud “desnaturaliza” el alcance de su solicitud, considerando que los documentos aportados solo tienen fines probatorios.

Adicionalmente consideró que en la respuesta no se pronunció sobre el impedimento de registrar información sin documentos adjuntos y que frente a dicha decisión no procedían recursos.

Solicitó sean tutelados sus derechos al debido proceso administrativo, igualdad, acceso a cargos públicos (sic) y al trabajo, para que se ordene a las accionadas a) sea reconocida falla técnica y sea realizada “*trazabilidad forense digital a mis logs de transacción de los días 21 y 22 de abril de 2025*” (sic), b) sean recuperados “*los archivos de los backups del sistema*”, c) admitidos y valorados los soportes documentales de la reclamación, d) sea re calculado su puntaje de valoración de antecedentes, e) que para el recálculo no sean solicitados documentos nuevos, f) que no le sea imputada responsabilidad por falla técnica del sistema (sic).

Finalmente, solicitó que, si al momento de ser proferida sentencia ya se encuentran publicados los consolidados definitivos de la puntuación de cada participante, sean modificados y actualizados.

3. POSICIÓN DE LAS ACCIONADAS.

La tutela fue admitida con auto del 13 del mes y año en curso (f. 4 expediente digital) en contra de LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, siendo dispuesto en la misma providencia la vinculación de la UNIÓN TEMPORAL FGN 2024, la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, la CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y, a todos los participantes inscritos para el código de empleo I-109-AP-11-(3), dentro del concurso de méritos adelantado para proveer cargos en la Fiscalía General de la Nación; autoridades y vinculados notificados en debida forma (f. 005 expediente digital).

3.1. Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

El doctor CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ actuando en calidad de Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, dio inicio a su argumentación exponiendo sobre la facultad de la secretaría técnica de la comisión de la carrera especial de la fiscalía general de la nación, para emitir respuesta a la acción de tutela, sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva del Fiscal General de la Nación, así como informó sobre el cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, esto es, sobre la materialización de la publicación y notificación a los aspirantes al concurso de méritos “FGN 204” inscritos en el cargo de “Profesional de Gestión II” código de empleo I-109-AP-11(3).

Igualmente expuso sobre la improcedencia de la acción de tutela refiriendo que ésta no cumple con el requisito de subsidiariedad, aduciendo que ello sucede al haber sido presentada reclamación para controvertir los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, los cuales fueron publicados el 13 de noviembre de 2025 por parte del actor y al haber sido resuelta la misma el 15 de enero del presente año, iterando que por lo expuesto la tutela no es procedente por encontrarse los términos “precluidos” (sic).

Procedió igualmente a exponer sobre la improcedencia de la acción de tutela por tratarse el acuerdo No. 001 DE 2025, de un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, refiriendo que si bien el actor pretende que a través de la tutela se modifiquen las reglas del concurso de méritos FGN 2024 contenidas en el acuerdo convocatoria No. 001 del 3 de marzo de 2.025, dicha convocatoria es un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, luego entonces la tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, refiriendo que el actor cuenta con otros mecanismos de defensa judicial.

Como argumentos de defensa, luego de indicar el nombre del operador de la convocatoria y las pretensiones de la tutela, expuso sobre lo que denomino la “*obligatoriedad de las reglas del concurso de méritos FGN 2.024*” (sic), las cuales refiere se encuentran contenidas en el acuerdo No. 001 de 2.025, para luego informar que el actor presentó reclamación en contra de la prueba de valoración de antecedentes, otorgándole respuesta donde en síntesis, le fue confirmado el puntaje por haber sido calificados los anexos subidos a la plataforma.

Frente al hecho primero refirió que es cierto que el actor se encuentra inscrito en la convocatoria FGN-2024, en el cargo de profesional de Gestión II, identificado con la OPECE: I-109-AP-11-(3), que cumplió con los requisitos para ser admitido y que superó las pruebas escritas.

Ahora, frente al hecho segundo indico que no es cierto, ello, al manifestar que el actor efectuó su inscripción y cargo la documentación que reposa en la plataforma, la que informa fue calificada en la etapa de valoración de antecedentes, por lo que no le consta sobre la documentación adicional referida por el actor; Frente a los hechos tercero y cuarto indica que no son ciertos, manifestando que la ello obedece a que no es cierto que la plataforma SIDCA 3 presentara fallas, que no es cierto que el aplicativo no permitiera crear un nuevo registro cuando no se ha cargado el documento soporte y que tal acción bloquee el cargue documental, que lo sucedido atiende a que el actor sí creo la carpeta pero no cargo dentro de ella documentos y que si bien el actor finalizó proceso de inscripción ello no implica que realizara proceso de cargue documental.

Indica que la obligación de verificar la realización del cargue de documentos es del actor, por lo que los documentos cargados fueron los valorados, lo que refiere le fue indicado al actor en la respuesta suministrada, insistiendo que la ausencia documental no obedece a fallas técnicas de la plataforma.

Luego de indicar la cantidad de documentos registrados y que reposan en la plataforma, da a conocer que el funcionamiento y disponibilidad de la aplicación entre los días 21 de marzo a 22 de abril y del 29 de abril al 30 de abril.

Expuso, sobre los criterios técnicos y de medición de elementos de la plataforma, manifestando que dichos datos dejan en evidencia el buen funcionamiento de la plataforma, por lo que considera que el actor debía seguir las instrucciones dadas en la guía de orientación al aspirante al momento de subir los documentos.

Frente al hecho quinto, manifestó que no es cierto que no se visualicen documentos que hubiese podido haber visto en algún momento, indicando que si no existe soporte la casilla estará vacía.

Da a conocer, que las capturas de pantalla allegadas por el accionante, hacen parte a las tomadas por éste durante la carga y previsualización de archivos, pero no indica que el archivo hubiese sido debidamente cargado, considerando que las imágenes no son suficientes para la reclamación, al no haber sido aportados elementos técnicos que respalden las imágenes (video continuo del proceso, metadatos), indicando adicionalmente que de las imágenes no se puede extractar que los soportes cargaran.

Frente a los hechos sexto a octavo, indica que son parcialmente ciertos por teniendo en cuenta que es cierto que el actor supero la etapa de verificación de requisitos mínimos en atención de equivalencia, dada la usencia de los certificados, por lo que indica es cierto que fueron otorgados 3 puntos en la etapa de valoración de antecedentes, que es cierto que el actor presentó reclamación frente a los resultados obtenidos en la etapa de

valoración de antecedentes aportando documentos, los cuales refiere no pueden ser considerados por haber sido extemporáneos.

Ahora, frente a los hechos noveno a doce, indica que no es cierto que no fuese atendida su reclamación en la respuesta brindada, como también informa que es cierto que los documentos aportados en la reclamación no fuesen valorados, indicando que ello obedece a que son extemporáneos, indicando que si los documentos aportados tuviesen finalidad probatoria, con éstos no es posible evidenciar o validar lo solicitado, dado que en la plataforma no existen, por lo que considera que la respuesta brindada a la reclamación resolvió de fondo lo solicitado.

En lo que tiene que ver con los hechos trece a quince, manifestó que la etapa de valoración se encuentra cerrada, que su representada no ha vulnerado derechos fundamentales y que es cierto que no proceden recursos frente la respuesta dada a su reclamación.

Indico finalmente que el concurso de méritos se ha desarrollado con apego a la Constitución y la Ley, solicitando finalmente la declaración de la falta de legitimación en la causa por pasiva, declarada improcedente o negada, y en consecuencia sea desvinculada la Fiscalía General de la Nación.

3.2. Unión Temporal Convocatoria FGN.

El abogado DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA actuando en calidad de apoderado de dicha unión temporal, inició su exposición rememorando la naturaleza del contrato de su representada, para luego exponer sobre el régimen de carrera que procede para la provisión de cargos de carrera especial de la fiscalía general de la nación.

Frente a los hechos, manifestó que una vez fue verificada la base de datos de su agenciada fue evidenciado que el actor se inscribió en el empleo I-109M-11-(3), que éste presentó reclamación en contra de los resultados de valoración de antecedentes dentro del término dispuesto para ello y que fue emitida respuesta.

Frente a los hechos, refirió que es cierto que el actor se encuentra inscrito y activo en el concurso de méritos convocatoria FGN-2024, en el cargo de profesional de Gestión II, identificado con la OPECE: I-109-AP-11-(3), que cumplió con los requisitos para ser admitido, que presentó pruebas y las superó, que efectuó inscripción y cargo la documentación que reposa en la plataforma SIDCA 3 y que la misma fue calificada en la etapa de valoración de antecedentes.

De otra parte, manifestó que la plataforma SIDCA 3 no presentó fallas y que su funcionamiento fue correcto, que para el proceso de cargue de documentos era necesario seguir instrucciones contenidas en la guía de orientación del aspirante y adicionalmente contar con buena red y que no es cierto lo indicado por el actor en cuanto a que no puede crearse nuevo registro cuando no se ha cargado documento soporte y que ello bloquea el cargue de documentos.

Procedió a exponer sobre la forma en que es desarrollado el proceso de registro, para luego manifestar que el actor sí creo la carpeta, pero no subió los documentos, que si bien el actor finalizó su proceso de inscripción ello no es indicativo que se cargara en debida forma la documentación, refiriendo seguidamente que es obligación de los aspirantes efectuar el cargue documental y revisar que el procedimiento fuese exitoso.

Da a conocer que, al revisar la plataforma de su agenciada, los documentos referidos por el actor no existen, argumento que aduce fue puesto en conocimiento de éste al momento de la respuesta, por lo que no es cierto que la ausencia documental obedezca a fallas técnicas en el sistema.

Procedió a exponer sobre las cantidades de documentos existentes y que fueron cargados por los aspirantes de la convocatoria del periodo 21 de marzo al 22 de abril y 30 de abril de 2.025, para luego explicar sobre el “sensor HTTP”, manifestando que dichos datos dan cuenta de comportamiento optimo del servidor durante el periodo de inscripción, dando a conocer que los días 29 y 30 de abril fueron habilitados para las personas que habían realizado inscripción los días 21 de marzo a 22 de abril de 2.025, a efectos que pudiesen completar su proceso de inscripción, aclarando que el actor debía seguir las instrucciones de la guía de orientación al aspirante para el registro, inscripción y cargue de documentos, por lo que de haber sido atendida dicha guía, hubiesen sido atendidos los puntos de control para garantizar el efectivo almacenamiento de los archivos en el sistema de información.

Manifestó, que no es cierto que se visualicen documentos que pudiesen haber sido visualizados en algún momento, por lo que las capturas allegadas obedecen a la etapa de pre visualización de archivos, es decir, por vistas generadas por el navegador del actor al momento de adjuntar los documentos, lo que si bien permite identificar el archivo a cargar ello no implica que se hubiese almacenado el archivo de manera definitiva.

Luego de indicar que el sistema SIDCA 3 dispone mecanismos que registran cada almacenamiento como exitoso, señaló que no fueron aportados los elementos técnicos complementarios que respalden las imágenes allegadas (video completo o metadatos), explicando que si bien es posible pre visualizar esa acción no equivale a la creación del

registro en el sistema, insistiendo que si bien la carpeta fue creada por el actor no fue cargado el documento.

Comentó, que es cierto que el actor superó la etapa de verificación de requisitos mínimos ello ocurrió por una aplicación de equivalencia por ausencia de certificados que demuestren las calidades de la accionante y que la puntuación dada al actor obedece al resultado obtenido en la etapa de valoración de antecedentes, que es cierto que el actor interpuso reclamación contra los resultados obtenidos en la etapa de valoración de antecedentes e incluyó documentos que dice haber cargado en la plataforma al momento de la inscripción, dichos documentos debieron ser cargados al momento de la inscripción.

Así mismo, manifestó que es cierto que la accionadas negaron la valoración de los documentos allegados con la reclamación en forma extemporánea y de acceder a ellos sería vulnerar a los derechos de los demás participantes.

Adiciona que es cierto que la etapa de valoración de antecedentes se encuentra cerrada, que lo ocurrido obedece a una omisión del tutelante y que es cierto que frente a la respuesta dada a la reclamación no proceden recursos.

Frente a la falta de vulneración de derechos refiere no existir vulneración a los derechos deprecados por el actor, para citar como fundamentos de derechos extractos de las sentencias SU-446/11 y T-180/15.

Informó, haber dado cumplimiento a la vinculación ordenada en el auto admisorio, para finalmente solicitar en síntesis sea declarada la improcedencia de la tutela.

3.3. Augusto Enrique Ospino Hernández.

Manifestando tener interés en la presente acción, inicia su exposición indicando encontrarse afectado por los mismos hechos, adicionando haber presentado reclamación y que ésta no fue atendida de fondo.

Manifestó presentar coadyuvancia y adherirse a las pretensiones, solicitando que los efectos se extiendan a su situación, sea tenido como interveniente y sea reconocida su identidad.

4. CONSIDERACIONES.

4.1. Competencia, legitimación y validez.

El Despacho es competente para dirimir esta instancia de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 1º del Decreto 333 de 2021 y a ello procede, pues no se avistan circunstancias que invaliden lo actuado y las partes

están legitimadas en causa, dado que la parte actora atribuye a omisiones de la accionada, la vulneración de sus derechos fundamentales reseñados, de ahí el interés para que se decida sobre ello.

4.2. Problema jurídico.

Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde al Despacho resolver los siguientes problemas jurídicos:

- a) ¿Vulneran las entidades accionadas los derechos fundamentales invocados por el actor al no atender favorablemente la reclamación del accionante en la etapa de valoración de antecedentes, sustrayéndose de otorgar puntaje a los anexos indicados como cargados por éste?
- b) ¿Vulneran las accionadas los derechos fundamentales del accionante, al haber aplicado equivalencia en la etapa de verificación de requisitos mínimos?
- c) ¿Se puede obviar el requisito de subsidiariedad de la tutela, para acceder a las pretensiones del actor y sean tenidos los soportes que aduce fueron presentados al momento de la inscripción?

El Juzgado considera que la tutela promovida no cumple con el requisito de la subsidiariedad, pues para la precisa protección que depreca la accionante debía acreditarse que acudió en sede administrativa para oponerse si era el caso, a los resultados de verificación de requisitos mínimos.

De otra parte, aprecia la judicatura que la accionante también cuenta con otro medio de defensa judicial como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), luego por ese aspecto el amparo solicitado deviene improcedente. No obstante, en caso de que la tutela fuese considerada procedente, se avista que los derechos fundamentales del actor no están siendo vulnerados por las accionadas, como quiera que los acuerdos de la convocatoria del concurso de méritos FGN 2024, convocado mediante el Acuerdo No. 001 de 2025, desarrollada por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024/Universidad Libre de Colombia, fueron publicados y de conocimiento del accionante, situación ésta que permite evidenciar de una parte que la accionante aceptó los términos de la convocatoria para el empleo denominado en el cargo de profesional de Gestión II, identificado con la OPECE: I-109-AP-11-(3) y las etapas se surtieron de conformidad con los acuerdos ya mencionados.

Lo anterior se sustenta en el análisis de: a) la procedencia de la tutela, b) los concursos de méritos, c) La provisión de cargos públicos con fundamento en el mérito, d) el Derecho de Petición y, e) el caso concreto a la luz de lo probado.

4.3. La procedencia de la tutela.

La Constitución Política de 1991 en su artículo 86 consagró la acción de tutela a toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales (a), cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad (b), siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial (c), salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y d) que responda al principio de inmediatez en su ejercicio y, además, e) no sea improcedente según el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

a) Los derechos materia de amparo. En el presente caso se depreca el amparo para los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y considera el Despacho que el meollo del asunto también gira en torno al de petición, los cuales cual tienen el carácter de fundamentales por su ubicación en el catálogo de derechos que de ellos trae la Carta Política (artículos 1, 13, 23, 25, 29, y 53) y su contenido esencial, que está estrechamente vinculado con los principios y valores democráticos y de dignidad, participación y orden justo que orientan la existencia del Estado Social de Derecho, consagrados en el preámbulo y en los artículos 1 a 3 del Estatuto Superior.

b) Las autoridades. La vulneración de tales derechos se predica de la Unión Temporal FGN 2024 y La Universidad Libre De Colombia, cuyos servidores son autoridad pública y frente a la cual el accionante está en relación de sujeción e inferioridad, pues con ocasión del concurso público de méritos que se adelantó por parte de la Unión Temporal antes indicada para la provisión de los empleos vacantes en la Fiscalía General de la Nación, y que el actor fue valorado tanto en la etapa de verificación de requisitos mínimos y valoración de antecedentes, es que éste presentó reclamación a efectos de que fuese revisada su situación.

NO se avista la forma en que la Fiscalía General De La Nación, vulnera los Derechos avocados por el accionante, por lo que se procederá en el presente análisis frente a la Unión Temporal FGN 2024 y La Universidad Libre De Colombia.

c) Inmediatez. Fuera de lo anotado y según el precedente jurisprudencial constitucional, la tutela tiene como finalidad la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, es por ello que el principio de inmediatez conduce a señalar que, aunque la acción de tutela puede formularse en cualquier tiempo, su interposición

debe darse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo¹, para lo cual ha de considerarse el tiempo transcurrido entre el momento en el que se produjo la vulneración o amenaza a un derecho fundamental y la presentación de la tutela, correspondiente al juez constitucional su análisis (6 meses).

En el presente caso se aprecia que dicho requisito se cumple teniendo en cuenta que la publicación de los resultados preliminares de verificación de antecedentes fue realizada por la Unión Temporal FGN 2024 y La Universidad Libre De Colombia fueron publicados a partir del 13 de noviembre de 2.025 y los definitivos fueron publicados para su consulta a partir del 16 de diciembre de 2.025, por lo que se evidencia que la tutela se promovió dentro del plazo razonable antes comentado.

d) La subsidiariedad. De conformidad con lo establecido en el artículo 86 superior, la tutela es un mecanismo de amparo residual y subsidiario, es decir, no procede si quien la promueve cuenta con otro medio de defensa judicial, a menos que contando con él, acuda a la tutela de forma excepcional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, para lo cual, el juez constitucional debe apreciar la eficacia de dicho medio judicial *“atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”* (artículo 6-1 del Decreto 2591 de 1991).

En este sentido, la idoneidad del mecanismo se estima cuando es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, con el análisis de la controversia, su dimensión y la protección integral de los derechos equivalente a la que ofrece el juez constitucional², además de suministrar la protección oportuna de los derechos deprecados, resultando procedente la acción de tutela cuando se acredite que imponer la obligación de agotar el mecanismo ordinario constituye una carga desproporcionada al interesado.

Bajo esta perspectiva y como se analizará más adelante, dicho requisito no se avista cumplido en el presente asunto, pues para los efectos pretendidos en la tutela, por considerar la judicatura que el actor cuenta con otro mecanismo de defensa judicial previsto por el legislador, como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante jurisdicción contenciosa administrativa, que está consagrada en el artículo 138 del CPACA.

4.4. La provisión de cargos públicos con fundamento en el mérito.

El artículo 125 superior establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado, salvo las excepciones constitucionales y legales y, los regímenes especiales de creación

¹ Ver las sentencias T-834/05, T-887/09, T-246/15, SU-108/18 y T-188/20, entre otras.

² T-070/22.

constitucional, como los cargos de elección popular, de libre nombramiento y remoción, de trabajos oficiales, y los demás que determine la ley, deben proveerse mediante el régimen de carrera administrativa. Dicha norma, dispone, además, que “*los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados a través de concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en el Constitución o la ley,*” y, finalmente, determina que “*en ningún caso, la afiliación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción*”.

Así, la finalidad de tal disposición no es otro que crear un mecanismo objetivo de acceso a los cargos públicos, en el cual las condiciones de ingreso, ascenso, permanencia y retiro respondan al mérito, conforme a criterios reglados y no a la discrecionalidad del nominador, de ahí que la carrera administrativa se convierte en la herramienta predilecta para el acceso y la gestión de los empleos públicos, a través de la cual, quien supere satisfactoriamente las etapas del respectivo proceso de selección, adquiere un derecho subjetivo de ingreso al empleo público, el cual puede ser exigible frente a la administración y a los funcionarios públicos que se encuentran desempeñando el cargo ofertado en provisionalidad.

En relación con dicho aspecto, la Corte Constitucional ha señalado³:

“(…) por una parte, los funcionarios que acceden a los cargos mediante el concurso de méritos cuentan con una mayor estabilidad, al haber superado las etapas propias del concurso, impidiendo así el retiro del cargo a partir de criterios meramente discretionarios. El acto administrativo por medio del cual se desvincula a un funcionario de carrera administrativa debe ser motivado para que la decisión sea ajustada a la Constitución, además de otros requisitos que determina la ley. Por otra parte, los funcionarios que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe establecer únicamente las razones de la decisión, lo cual para este Tribunal Constitucional constituye una garantía mínima derivada del derecho fundamental al debido proceso y al principio de publicidad.”

4.5. Los Concursos de Méritos.

Dando lectura al precedente vertical que sobre el particular tópico trae la Honorable Corte Constitucional⁴, se avista que a efectos de propender por la aplicación del mérito en el acceso a la carrera administrativa de las personas que deseen hacer parte de las entidades del Estado, se ha contemplado como necesaria la realización de concursos de méritos para proveer las diferentes vacantes o plazas, resultando dicho instrumento

³ T-373/17.

⁴ SU-067/22.

(concursos) un insumo fundamental para la promoción y protección de derechos fundamentales como lo son la igualdad, debido proceso y acceso a la carrera administrativa entre otros, avistándose tal situación en la providencia de unificación del máximo tribunal Constitucional la cual es indicativa de precedente vertical, teniéndose sustento de ello en el siguiente extracto jurisprudencial.

“El concurso como elemento de articulación de los principios constitucionales del mérito y de la carrera administrativa. Un elemento adicional que debe considerarse para el completo análisis del asunto bajo estudio es el concurso de méritos. Desde una perspectiva técnica, esta corporación lo ha definido como el procedimiento complejo previamente reglado por la Administración, mediante el señalamiento de las bases o normas claramente definidas, en virtud del cual se selecciona entre varios participantes que han sido convocados y reclutados, a la persona o personas que por razón de sus méritos y calidades adquieren el derecho a ser nombradas en un cargo público.

Al reparar en el propósito que persigue, esta corporación ha establecido que el concurso es la herramienta concebida para evitar que criterios diferentes al mérito sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa. Dicho instrumento permite evaluar de manera imparcial, objetiva e integral las calidades profesionales, personales y éticas de los individuos que aspiran a contribuir al servicio público. De este modo, pretende impedir que tales determinaciones sean adoptadas con base en «motivos ocultos, como las preferencias personales, la animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica. De tal suerte, el concurso de méritos constituye el instrumento principal para garantizar que quienes trabajen en el Estado tengan la suficiente idoneidad profesional y ética para el desempeño de las importantes labores que les son encomendadas”.

4.6. El Derecho de Petición.

El derecho de petición.

El artículo 23 constitucional consagra para toda persona el derecho de elevar peticiones respetuosas a las autoridades y va aparejado del deber que ellas tienen de dar pronta y oportuna respuesta, de ahí que su núcleo esencial se traduce en una respuesta oportuna, clara, concreta y de fondo que debe ser puesta en su conocimiento, como un mecanismo de participación democrática en las decisiones que los pueden afectar.

Dicha norma fue desarrollada mediante la Ley Estatutaria 1755 de 2015, por medio del cual se reguló el derecho fundamental de petición y se sustituyó el título II del CPACA (artículos 13 a 33), estableciendo en su artículo 13 que el derecho de petición tiene por objeto el reconocimiento de un derecho, la solución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, pedir información, consultar, examinar, requerir copias de documentos, formular consultas, denuncias, quejas, reclamos o interponer recursos.

Ahora, la respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas, de tal suerte que para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que

contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado⁵.

En este orden de ideas, la garantía real del derecho de petición no se verifica únicamente con la simple resolución de la solicitud elevada por un ciudadano. Es también necesario que dicha solución remedie el fondo del asunto cuando sea pertinente hacerlo, verificándose así la claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto⁶, siendo indispensable que la misma se ponga en conocimiento del peticionario.

De otra parte, el artículo 14 de la referida ley, señaló los términos para resolver las solicitudes presentadas, destacando que salvo norma legal especial, toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción y que las peticiones de documentos y de información deben resolverse dentro de los diez días siguientes a su recepción, pero que si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entiende para todos los efectos legales que la solicitud ha sido aceptada y la administración no podrá negar al petente la entrega de los documentos requeridos, por lo que las copias se entregarán dentro de los tres días siguientes.

También precisó que las peticiones contentivas de una consulta elevada a las autoridades en relación con las materias a su cargo, deben resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

Además, dispuso que cuando no fuere posible resolver la petición en los plazos indicados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley, manifestándole las razones de la demora y expresándole el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no excederá el doble del inicialmente previsto.

5. CASO CONCRETO.

5.1. Lo relevantemente probado.

En el presente caso está demostrado lo siguiente:

a) El accionante encuentra inscrito y activo en el concurso de méritos CONVOCATORIA FGN-2024, en el cargo de profesional de Gestión II, identificado con la OPECE: I-109-AP-11-(3), ofertado en la modalidad de Ingreso por la Fiscalía General de la Nación.

⁵ T- 392/17 y T- 357/18.

⁶ *Ibidem.*

- b)** Que el actor cumplió con los requisitos mínimos para ser admitido, siendo admitido en la etapa de verificación de requisitos mínimos con ocasión de equivalencia realizada por no contar con otros documentos.
- c)** Que en la etapa de valoración de antecedentes el accionante le fueron asignados 3 puntos al actor como resultado de la calificación de los anexos aportados y que el accionante presentó reclamación frente dichos resultados, los que fueron conformados en la respuesta dada a la reclamación.

Sobre hechos probados descritos en los literales a, b y c, considera el Juzgado que dichos hechos no presentan mayor discusión, como quiera que cada uno de ellos fue aceptado y ratificado tanto por la parte actora como las accionadas, situaciones sobre las cuales no será realizada mayor disertación, por resultar inocuo cualquier pronunciamiento adicional.

Teniendo en cuenta lo anterior, lo expuesto en los acápite que anteceden, el precedente jurisprudencial aplicable y tal como se advirtió en el acápite relativo a la procedencia de la tutela, lo primero que ha de destacar la Judicatura es que en relación con sus pretensiones enfiladas a que sea ordenado en síntesis la validación de documentos no cargados en la etapa de inscripción o registro, la presente tutela no resulta procedente por cuanto no cumple con el requisito de la subsidiariedad que gobierna este excepcional mecanismo de amparo, máxime cuando la pretensión de la accionante se enfil a que sea recalculada su posición en el concurso de méritos, lo que de contera es la inclusión en lista de elegibles (subrayas del juzgado).

Si bien es cierto tanto el accionante como las accionadas no informaron si en la actualidad existe o no lista de elegibles, lo cierto es que se observa en el presente asunto que el accionante no presentó reclamación a la valoración de requisitos mínimos (VRM), situación que permite evidenciar que éste conoció la decisión del operador de la convocatoria FGN 2024 en cuanto a los resultados preliminares y definitivos de la etapa (VRM), situación que deja en evidencia que el accionante no acudió en sede administrativa para que pudiese predicarse el agotamiento de la sede administrativa, lo que se puede evidenciar cuando es el mismo actor quien refiere el conocimiento de su situación desde la etapa de verificación de requisitos mínimos, como se puede observar en la siguiente imagen (f. 0002 expediente de tutela):

6. Superé exitosamente la etapa de VRM. No obstante, debido a la falla de visualización de mis soportes de experiencia, el sistema validó mi cumplimiento utilizando mi Título de Especialización como "equivalencia" de experiencia, lo cual, aunque permitió mi continuidad, afecta ahora mi puntuación en antecedentes.

Ahora bien, por definición reiterada por académicos de veja data y la jurisprudencia que sostiene idéntico criterio, se tiene que por naturaleza un acto administrativo es toda

manifestación de la administración tendiente a crear, modificar y extinguir derechos ya sea de carácter general o particular y es por ello, que dichas manifestaciones de la administración son susceptibles de aceptación o rechazo.

En virtud de lo anterior, se observa que los actos administrativos deben exclusivamente ser recurridos en sede judicial - administrativa, por lo que de existir lista de elegibles en el concurso de méritos que el actor ha participado y con ocasión a que dicha convocatoria se origina por el acuerdo No. 001 de 2.025, el actor se encontraría en disposición de acudir a la administración a través del medio de control previsto por el legislador en el artículo 138 del CPACA, situación que en el presente asunto sería constitutiva de no satisfacción del requisito de subsidiariedad.

Como se dijo en el acápite respectivo, la tutela deviene procedente para la protección deprecada, cuando quien la promueve no cuenta con un medio judicial de defensa que a su vez sea idóneo y eficaz para la garantía perseguida a, menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el particular, dijo la Corte Constitucional⁷:

“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados.

Por el contrario, dado el diseño constitucional de la acción de tutela, ésta es la única acción judicial que debe ser ejercida para garantizar la protección de los derechos fundamentales. De ahí que de forma reiterada, la Corte ha estimado que la acción de tutela no puede ser tramitada para decidir conflictos de rango legal, pues con este propósito el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes.” (subrayas fuera de texto).

Ahora bien, esa alta Corporación ha reiterado pacíficamente que la procedencia de la acción es incuestionable cuando se aprecia la probable vulneración de los derechos fundamentales de personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta en razón de su edad, su condición económica, física o mental y, por ello, esa alta Corporación ha determinado que el medio de defensa judicial es idóneo cuando por medio de él se obtiene la protección de los derechos fundamentales y, efectivo, cuando está diseñado para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.

⁷ T-032/11.

Adicionalmente, el precedente jurisprudencial vertical ha señalado que a pesar de que la tutela es gobernada por el principio de subsidiariedad, este mecanismo excepcional de amparo es procedente de manera transitoria, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, con el fin de evitar un perjuicio irremediable o cuando se trata de una persona de especial protección del Estado, lo que conlleva a la necesidad de valorar las condiciones específicas del caso en particular para determinar la configuración de dicho perjuicio.

Sobre dicha cuestión, dijo la Corte Constitucional⁸:

“Ahora bien, en desarrollo del principio de subsidiariedad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros medios o recursos de defensa judicial, la acción de tutela procederá de manera excepcional cuando: (i) los medios de defensa judicial no son idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; (ii) a pesar de que los medios de defensa judicial son idóneos, la acción de tutela debe concederse como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales; y (iii) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela.”

En cuanto al perjuicio irremediable, el precedente jurisprudencial ha precisado que éste debe poseer características de inminencia, urgencia y gravedad, así:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimiento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.”⁹ (negrilla del Juzgado).

Como se puede apreciar, en el presente asunto de una parte el actor pretende que por esta vía se ordene de una parte situaciones que no son propias de la sede de tutela (sean reconocidas por la accionada fallas técnicas en el sistema, para que sea realizado trazabilidad forense) todo ello para que en síntesis sea realizada nuevamente a éste valoración de antecedentes sobre soportes que no fueron cargados y que en el trámite de tutela quedó demostrado el actor tenida conocimiento desde la etapa de verificación de requisitos mínimos, lo que delanteriormente es absolutamente improcedente en sede de tutela como ha sido comentado.

Lo anterior, porque es evidente que la etapa de VRM concluyó sin oposición por parte del accionante, quien de manera equivocada acude en sede de tutela esgrimiendo su acción en el argumento de que presentó ante las accionadas reclamaciones a los

⁸ *Ibidem.*

⁹ T-682/10, T-225/93, T-055/06 y T-165/10.

resultados de verificación de antecedentes publicados preliminarmente el 13 de noviembre de 2.025 y que no le fue resuelta de fondo, al no acceder a lo solicitado.

Sobre el tópico anterior, es menester del Juzgado decantar este capítulo en lo que tiene que ver con el Derecho de petición del actor, a fin de verificar que en efecto la respuesta dada por las accionadas no satisface el núcleo esencial del Derecho de Petición, pues si bien es cierto la accionante presentó reclamación a los resultados de verificación de antecedentes (VA) lo cierto es, que en la óptica de este fallador el recurso presentado es equiparable al de una petición por lo que será auscultado.

Examinado el contenido de la respuesta otorgada a la reclamación de la accionante respecto de la verificación de antecedentes (f. 006 pág. 39 a 54), se observa que las accionadas le informaron la no procedencia del pedimento del accionante no de manera caprichosa, tal como se observa en las siguientes imágenes:

1. De acuerdo a lo mencionado en su escrito de reclamación "(...) *Solicito que se reconozca la falla técnica del sistema y de ser posible, se realice una trazabilidad forense digital a mis logs de transacción de los días 21 y 22 de abril de 2025, donde constará que los archivos fueron transmitidos, amparado en la evidencia de que los metadatos del registro existen, lo cual era imposible de lograr sin adjuntar el soporte debido a la restricción del botón "Guardar". (...)"*, se le informa que, luego de la revisión correspondiente, se identificaron los siguientes ingresos efectuados a su usuario dentro de la aplicación SIDCA3, específicamente durante la fase de cierre de documentos para la Inscripción, entre el 21 de marzo de 2025 y el 30 de abril del mismo:

token	usuario	movimiento
naCf9s	1075211472	2025-03-26 10:56:40.728
LWwdLo	1075211472	2025-04-17 08:16:07.063395
upxTAw	1075211472	2025-04-21 17:41:10.755361
5dHmoe	1075211472	2025-04-21 18:16:24.15425
U2565B	1075211472	2025-04-21 23:04:04.994788
GJYrds	1075211472	2025-04-21 23:51:19.032587

aproximadamente 39.593 nuevos registros pero no habían culminado su proceso de inscripción, generando con ello una alta concurrencia de participantes, razón por la cual, en garantía de la participación de los aspirantes, se otorgaron dos días adicionales para culminar el proceso de cierre de documentos y pago de inscripción, lo que significa que el aspirante contó con el tiempo suficiente para lograr cumplir con los requisitos de la convocatoria y verificar el debido cierre de todos los documentos que pretendía hacer valer durante las etapas siguientes del Concurso de Méritos FGN 2024.

Ahora bien, es preciso indicar que la UT Convocatoria FGN 2024, como ejecutora del Concurso de Méritos FGN 2024, publicó la Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cierre de Documentos desde el 6 de marzo de 2025, para consulta y aplicación de los interesados al momento del registro e inscripción.

Posteriormente, dentro de la etapa de registro e inscripción se realizó el monitoreo constante de la aplicación con el propósito de garantizar su debido funcionamiento, lo cual evidencia un comportamiento lineal desde el inicio y hasta los días previos a la finalización de la etapa, no obstante se generó un incremento de actividad en la plataforma durante la recta final de la etapa, dada la cantidad de interesados que se encontraban dentro de la aplicación adelantando su proceso de registro, cierre de documentos, selección y pago del código de OPECE para la inscripción, sin que la congestión del sistema pueda catalogarse como una falla técnica, pues los reportes arrojan que la aplicación funcionó de manera continua sin interrupción alguna.

Adicionalmente y debido a la alta concurrencia de usuarios al momento de realizar registro de datos, cierre de documentos, lectura y descargue de guías para los aspirantes, consulta de oferta de vacantes, consulta de inscritos por OPECE, etc., durante los días 21 y 22 de abril de 2025, la UT Convocatoria FGN 2024 informó que la Fiscalía General de la Nación, en ejercicio de sus competencias y con el ánimo de garantizar condiciones de participación en igualdad de oportunidades, había decidido adoptar, como medida excepcional, la ampliación del término de inscripción los **días 29 y 30 de abril** para quienes contaran con el debido registro en la aplicación SIDCA3, esto, en atención a los aspirantes que decidieron esperar hasta la finalización de la etapa para el correspondiente registro, sin lograr la culminación de la inscripción por la mencionada congestión presentada. Dicha decisión fue divulgada mediante publicación del día 24 de abril de 2025 en el periódico El Tiempo y en el Boletín Informativo N.º 5 del Concurso de Méritos FGN 2024, así como también fue publicado en la aplicación SIDCA3, en la página web de la Fiscalía General de la Nación y en la página web de la Universidad Libre. Es preciso indicar que, durante esta ampliación se habilitó la **funcionalidad de cierre documental**, preselección de empleo y pago de derechos de inscripción.

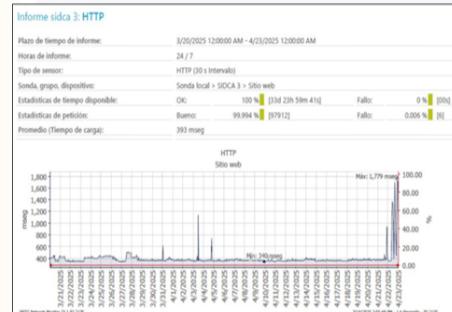
En ese orden de ideas, el aspirante contó con un tiempo adicional para validar el estado de su inscripción y culminar las actividades que requiriera para garantizar su participación efectiva en el Concurso de Méritos.

Por lo anterior, se reitera que la aplicación web SIDCA3 operó de manera óptima y continua durante todo el proceso de inscripciones y cierre de documentos, para el Concurso de Méritos FGN 2024.

Adicionalmente, tal como ya se indicó, es pertinente aclarar que, los aspirantes al Concurso de Méritos FGN 2024, podían realizar su proceso de cierre de documentos a partir del 21 de marzo hasta el 22 de abril de 2025, es decir, contaban con aproximadamente 20 días hábiles, incluidos fines de semana y festivos dentro del periodo, para dar inicio a su registro, cierre e inscripción. No obstante, dentro del monitoreo realizado al comportamiento de los aspirantes se evidenció que para el momento en que los dos últimos días previos al cierre, se habían realizado

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en los Boletines Informativos N.º 01 del 6 de marzo de 2025 y N.º 05 del 24 de abril de 2025, mediante los cuales se precisaron los períodos habilitados para la etapa de inscripciones del Concurso de Méritos FGN 2024, esto es, del 21 de marzo al 22 de abril, y excepcionalmente, los días 29 y 30 de abril de 2025, se corroboró lo previamente indicado respecto al funcionamiento y la disponibilidad de la aplicación SIDCA3, pues el comportamiento en el intervalo de tiempo comprendido entre el 20 de marzo y el 23 de abril, fue el siguiente:

Monitoreo HTTP sitio web sidca3.unilibre.edu.co



El reporte de comportamiento de la aplicación permitió evidenciar la funcionalidad constante de SIDCA3, reflejando una presencia baja de los aspirantes durante la mayoría del tiempo, circunstancia que facilitaba el cierre de documentos. Con base en lo anterior, el tiempo de promedio registrado durante este periodo, fue de 394 milisegundos. Además, también refleja que durante los días finales de la convocatoria (21 y 22 de abril), hubo picos que alcanzaron hasta 358 milisegundos, coincidiendo con el aumento del tráfico de usuarios, circunstancia que corrobora la concurrencia indicada.

Por otra parte, se realizaron más de 74 mil mediciones, lo que representa una tasa de éxito del **99.994%**. Esto, a su vez, se tradujo en la alta y permanente disponibilidad de la aplicación SIDCA3.

Ahora bien, resulta pertinente aclarar que usted, para subir los documentos en debida forma, debía seguir las instrucciones de la Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cierre de Documentos, la cual se encuentra publicada desde el 6 de marzo de 2025 y que puede encontrar accediendo a SIDCA3 desde cualquier navegador y dando clic en la **"Guía de Orientación al Aspirante"**, como se muestra a continuación:



la Guía de Orientación al Aspirante (GOA). Sin embargo, según la actividad que refleja el monitoreo de la aplicación, esta última fase no se ejecutó en debida forma por el aspirante, por tanto, quedó registrado el campo creado en la visual del participante sin documento adjunto.

En este punto vale la pena indicar que, tal como se indica en el artículo 16 del Acuerdo 001 de 2025, el equipo de VRMCP únicamente podría ver los soportes efectivamente cargados razón por la cual, es imposible visualizarlos y tenerlos en cuenta durante la etapa.

Algunos de los posibles errores técnicos que se salian del control de la aplicación fueron los siguientes:

- La existencia de archivos PDF generados desde compresores que renombraron cada archivo con características especiales que la aplicación de seguridad podría bloquear por su riesgo de amenaza o generar incompatibilidades que produzcan archivos defectuosos.
- La infraestructura tecnológica, con base en sus reglas y políticas de seguridad, tiene filtros que bloquean archivos por extensión o contenido sospechoso.
- Un archivo en formato PDF puede deteriorarse o quedar corrupto desde su creación, escaneo o conversión, lo que impide que se abra o cargue correctamente. Esto depende de las características técnicas o de seguridad del equipo de cómputo donde se realicen estas acciones.
- Los navegadores desde donde se realiza la gestión sobre la aplicación pueden contener caché o complementos que causen problemas de carga de archivos.
- Las configuraciones de seguridad del servidor podrían bloquear la carga de archivos que consideren sospechosos de tener virus o malware, lo cual puede corromper archivos PDF o incurrirles código dañino, haciendo que se vuelvan ilegibles.
- Haber tenido una conexión a internet inestable durante el cierre de documentos pudo implicar que este proceso tomara demasiado tiempo, lo cual podría haber ocasionado que no hubiera respuesta por parte de la plataforma.

Por otra parte, se debe tener presente que, respecto a los deberes del aspirante, en el artículo 15 del Acuerdo No. 001 de 2025 se dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES. De conformidad con el artículo 31 del Decreto Ley 020 de 2014, con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la UT Convocatoria FGN 2024, a través de la aplicación web SIDCA 3 y en la página web de la Fiscalía General de la Nación www.fiscalia.gov.co, indicarán las fechas de inicio y finalización de la etapa de Inscripciones para este Concurso, en las modalidades de ascenso e ingreso. (...)"

5. CARGUE DE DOCUMENTOS. Los aspirantes deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3, los documentos necesarios para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, entre otros, los de identificación, nacionalidad (si aplica), tarjeta profesional (cuando aplique), licencia de conducción para el caso de los empleos de conductor, documentos de soporte para los factores educación y experiencia, que serán tenidos

en cuenta, y los pertinentes a condiciones de participación para la modalidad ascenso; así como aquellos adicionales para la asignación de puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes. Es plena responsabilidad del aspirante cargar adecuadamente y en el formato y peso que se solicite, los documentos correspondientes en la aplicación web SIDCA 3. Estos documentos podrán ser cargados en la aplicación web SIDCA hasta la fecha prevista de cierre de inscripciones; posteriormente, no será posible el acceso para adicionar más documentos. (Subrayado fuera de texto) (...)"

En linea a lo anterior, se recuerda que, le corresponde al aspirante leer detalladamente el reglamento del Concurso, tener en cuenta las orientaciones impartidas en la Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Carga de Documentos en la aplicación SIDCA3, y realizar cuidadosamente el paso a paso indicado en la misma, en donde además se advierta sobre la importancia de verificar la información cargada en la aplicación SIDCA3.

Cabe mencionar que en el artículo 13 del acuerdo antes mencionado se señalan las condiciones de las inscripciones, como se muestra a continuación:

"ARTÍCULO 13. CONDICIONES PREVIAS A LA INSCRIPCIÓN. Para participar en este concurso de méritos, en la modalidad de ascenso o de ingreso, antes de iniciar el trámite de inscripción, los aspirantes deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- a. Las inscripciones se realizarán únicamente a través de la aplicación web SIDCA 3, enlace <https://sidca.unilibre.edu.co>.
- b. Es responsabilidad exclusiva de los aspirantes consultar la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial - OPECE, en la aplicación web SIDCA 3.
- c. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo, aprobadas por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación. (Subrayado fuera de texto) (...)"

En este contexto, no resulta jurídicamente viable acoger la solicitud presentada, en tanto que el argumento de presuntas fallas técnicas en la plataforma SIDCA3 no encuentra sustento fáctico ni probatorio que permita atribuir al operador del concurso o a la infraestructura tecnológica del sistema la imposibilidad del aspirante de realizar oportunamente el cierre documental exigido.

El monitoreo técnico continuo practicado por la UT Convocatoria FGN 2024, tanto durante la etapa ordinaria (21 de marzo al 22 de abril) como en la extensión extraordinaria del plazo (29 y 30 de abril), evidenció una disponibilidad total del sistema del 100 %, sin errores HTTP ni interrupciones, con tiempos de respuesta dentro de los parámetros establecidos, lo cual fue informado públicamente en el Boletín N.º 5 del 24 de abril de 2025, y debidamente divulgado en todos los canales oficiales del proceso. Esta evidencia técnica respalda la conclusión de que la plataforma operó de forma estable, continua y segura, incluso en períodos de alta demanda.

Así mismo, frente a la solicitud de inclusión de documentos allegados en la reclamación, nótese que las accionadas de manera completa resolvieron dicho pedimento y en forma amplia, cuando fue resuelto conforme se observa en las siguientes imágenes (f. 0002 pág. 53 y 54):

Captura de pantalla del Aplicativo SIDCA

Como se puede observar, dentro de los documentos aportados por usted en el ítem de EDUCACIÓN y EXPERIENCIA, NO se halla el documento que afirma haber adjuntado, por lo que es improcedente su reclamo y en consecuencia se mantiene el puntaje efectuado.

4. En cuanto a solicitud, "(...) En consecuencia, solicito que mi Título de Especialización en Auditoría Internacional y Aseguramiento de Información, sea liberado de la VRM y sea puntado en el factor de Educación Formal de la Valoración de Antecedentes, sumando los puntos correspondientes (...)", es preciso aclarar que estas se encuentran establecidas y aplican durante la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos, pues tienen como finalidad compensar alguno de los requisitos del empleo (educación o experiencia) que el aspirante no logre acreditar directamente con sus documentos cargados.

Ahora bien, los requisitos mínimos del empleo- OPECE en el cual Usted se encuentra inscrito, son:

Estudios:

Título profesional en: Administración de Empresas, Administración Pública, Administración de Sistemas Informáticos, Contaduría, Derecho, Economía, Estadística, Historia, Ingeniería Industrial, Ingeniería de Sistemas, Seguridad y Salud en el Trabajo Matrícula o tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.

Experiencia:

Un (1) año de experiencia profesional

Revisados nuevamente los documentos aportados por Usted, se observa que no aporto documentos para acreditar el requisito de experiencia profesional, razón por la cual, se dio aplicación a la equivalencia 1- Nivel profesional Además de las equivalencias contempladas en el Artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014, se dará aplicación a las establecidas en el Artículo 5 de la Resolución 0470 de 2014: 1. Título de postgrado en la modalidad de especialización por: 'Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional', establecido en el en el Decreto Ley 017 de 2014, y/o por la Resolución No. 0470 de 2014, con la cual se da cumplimiento al requisito mínimo de experiencia solicitadas por el empleo.

En virtud de los anteriores argumentos fácticos y legales es posible concluir que su petición no puede ser atendida de manera favorable y como consecuencia, se CONFIRMA el puntaje obtenido en la Prueba de Valoración de Antecedentes de 3 puntos, publicado el día 13 de noviembre de 2025, resultado que se verá reflejado en la aplicación web Sidca3. Todo lo anterior con ocasión a la aplicación de la Prueba de Valoración de Antecedentes y en cumplimiento de lo establecido por el Acuerdo 001 de 2025 y de toda la normatividad que rige la presente convocatoria.

Esta decisión responde de manera particular y de fondo su reclamación, y se comunica a través de la aplicación web SIDCA3 <https://sidca.unilibre.edu.co/concursosLibre/>, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 de 2025, y se reitera que, contra la presente decisión, no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014.

Se observa de la respuesta puesta en conocimiento del actor, que de una parte son acogidas y resueltas cada uno de sus pedimentos los que inclusive fueron ventilados en sede de tutela, por lo que considera el Despacho que la discrepancia del accionante en cuanto a la resolución de la reclamación no accediendo a sus peticiones, no es razón suficiente para considerar que la respuesta no satisface el núcleo esencial de petición.

La judicatura en su sentir respetuoso, solidario y en aplicación del principio de solidaridad, ha decantado en el presente asunto tópicos que son insumo necesario para explicarle a la accionante, ésta bien que no comparta la decisión tomada por la Fiscalía General de la Nación – Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 – Universidad Libre de Colombia frente a su reclamación, pero dicha situación no es suficiente razón para predicar vulneración a sus Derechos fundamentales, pues a consideración del Despacho sus pedimentos de modificar y recalificar los documentos que no fueron objetados o advertidos en la etapa de VRM para que sean calificados en la etapa de VA, afectarían de manera directa los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad de los demás concursantes.

Ahora, no aprecia el Despacho que la presente tutela revista las condiciones para que sea procedente de manera excepcional o como mecanismo transitorio, pues además de que no se observan elementos que indiquen la presencia u ocurrencia de un perjuicio irremediable, en sentir de la judicatura y bajo el nuevo panorama de administración de justicia que establecen el referido estatuto procesal (juicio por audiencias), el medio ordinario de defensa antes mencionado de ser el caso, le brindaría plenas garantías de ser mecanismo de defensa idóneo y efectivo, pues de entrada la accionante puede solicitar medidas cautelares para la protección de sus derechos.

Adicionalmente, no se vislumbra que el actor se encuentre en un estado de indefensión o de vulnerabilidad que demande la intervención del juez constitucional para conjurarla a través de las órdenes solicitadas en la tutela, porque entre otras cosas, a quien corresponde dirimir tal situación y de ser el caso, es al juez natural de la causa (administrativo), no estando facultado el juez de tutela para invadir la órbita de competencias de dicho funcionario judicial.

5.2. Frente a las demás pretensiones.

Por otro lado, en relación con las pretensiones realizadas por el tercero interviniente, considera la judicatura que de una parte no son del resorte del trámite de tutela, pues si bien aduce el recurrente ser idéntica su situación, ello no procede por no tenerse identidad en las partes, lo que de contera es la no posibilidad de acumular pretensiones.

Así entonces, se evidencia que le proceder del operador ha sido ajustado al derecho, como quiera que la respuesta dada a la reclamación realizada por el actor en la etapa de valoración de antecedentes es ajustada a los términos de la convocatoria y tener en cuenta los documentos allegados adjuntos a la reclamación presentada en contra de la etapa de verificación de antecedentes, desconocería los Derechos Fundamentales de los demás concursantes que cumplieron los estándares de la convocatoria, por lo que el pedimento del actor en cuanto a que sea recalculado su puntaje de la etapa de valoración de antecedentes, en la óptica de la judicatura es absolutamente improcedente en sede de tutela, por todo lo expuesto.

5.3. Desvinculación.

Finalmente, como quiera que las resultas de la presente acción no le son adversas a los demás concursantes inscritos en la CONVOCATORIA FGN-2024, en el cargo de profesional de Gestión II, identificado con la OPECE: I-109-AP-11-(3), dentro del concurso de méritos adelantado para proveer cargos en la Fiscalía General de la Nación, se les desvinculará del presente trámite al observarse que no tienen ninguna injerencia en la vulneración invocada ni la decisión que se tome en este caso le llegue a afectar.

Es menester de la judicatura indicar, que si bien fue ordenado en el auto que admitió la tutela la notificación personal de la demanda de tutela a los demás concursantes inscritos en la CONVOCATORIA FGN-2024, en el cargo de profesional de Gestión II, identificado con la OPECE: I-109-AP-11-(3), dentro del concurso de méritos adelantado para proveer cargos en la Fiscalía General de la Nación, entiende la judicatura que dicha orden era compleja en su materialización, por lo que bastara con la sola publicación de la presente decisión en la página dispuesta por las accionadas para la publicación de acciones judiciales, a fin de que los demás concursantes sean enterados de una decisión que en el sentir del Juzgado, procuro la no vulneración de Derechos fundamentales de éstos.

6. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparo solicitado por la accionante, de acuerdo a las razones indicadas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite a la Fiscalía General de la Nación, así como los demás concursantes inscritos en el cargo de profesional de Gestión II, identificado con la OPECE: I-109-AP-11-(3), dentro del concurso de méritos adelantado

para proveer cargos en la Fiscalía General de la Nación, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR A LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, que realicen la publicación de la presente providencia, en la página destinada por la accionada para la publicación de actuaciones judiciales.

De lo anterior, deberá ser informado el Despacho.

CUARTO: ORDENAR que la presente decisión se notifique personalmente a las partes o por el medio más expedito.

QUINTO: DISPONER que, de no ser impugnada esta decisión, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión en los términos del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, previas las respectivas constancias en el sistema de gestión.

SEXTO: ORDENAR que se archive el expediente una vez sea devuelto de la Corte Constitucional sin que sea seleccionado en revisión, previas las respectivas constancias en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SOL MARY ROSADO GALINDO
JUEZA

WFCL.

Firmado Por:
Sol Mary Rosado Galindo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 216b5dd646630b95f76a3a74449f37a87c0eb4f816481c23767c8ac72d801f4a

Documento generado en 26/01/2026 06:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>